



CONCEPTO No.

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 18.04.2024 18:19:49
Al Contestar Cite este Nr: 2024EE12307801 Fol: 1 Anex: 1
ORIGEN: DESPACHO DIR. DISTRITAL CONTABILIDAD /
MARCELA VICTORIA HERNANDEZ ROMERO
DESTINO: SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D.C. / IVAN JAVIER GOMEZ MANCERA / IVAN
JAVIER GOM
ASUNTO: Solicitud de concepto sobre clasificación de cuentas por
cobrar y la presentación de partidas corrientes y no corrientes.
Radicado Secretaría General: 2-2024-9599 del 21 de marzo de
2024 Radicados Nuestros: 2024ER065994O1 y 2024ER065887O1
del 22 de ma
OBS: RADICACION VIRTUAL



Marco Normativo:	Marco Normativo para Entidades de Gobierno
Tema(s):	Cuentas por cobrar Presentación de Estados Financieros
Subtema(s):	Cuentas por cobrar de difícil recaudo Clasificación de partidas corrientes y no corrientes

Doctor
IVÁN JAVIER GOMEZ MANCERA
Subdirector Financiero
Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.
NIT. 899.999.061-9
ventanillaelectronica@alcaldiabogota.gov.co
ijgomezm@alcaldiabogota.gov.co

Asunto: Solicitud de concepto sobre clasificación de cuentas por cobrar y la presentación de partidas corrientes y no corrientes.
Radicado Secretaría General: 2-2024-9599 del 21 de marzo de 2024
Radicados Nuestros: 2024ER065994O1 y 2024ER065887O1 del 22 de marzo de 2024

Respetado Doctor Gómez Mancera:

En atención a la solicitud del asunto, de manera atenta damos respuesta en los siguientes términos:

CONSULTA

La Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., - SGAMB, mediante el radicado del asunto, solicita concepto sobre los siguientes aspectos:

1. *¿Además del acápite citado en la referencia de la norma de clasificación de las cifras en corrientes y no corrientes, existe alguna otra norma en la que explícitamente se indique otros criterios de clasificación de la cartera en corriente y no corriente?*
2. *¿Es válido utilizar el criterio de antigüedad del derecho para, sólo por ello, clasificar el derecho como de largo plazo, en el caso que la antigüedad del mismo resultase superior a los doce (12) meses, aunque, desde el punto de vista de la gestión adelantada por la entidad para su recuperación, hiciese pensar que la expectativa*

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N° 25 - 90 Bogotá, D.C. Código Postal 111311
PBX: (+57) 601 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

de recaudo se ubicase dentro de los doce (12) meses siguientes al cierre de cada uno de los períodos mencionados?

3. *¿Opera el tiempo de vencimiento de la deuda por incapacidades superior a los 12 meses, como único criterio, para ser reclasificados lo (Sic) derechos de cartera vigencia actual a cartera de difícil recaudo?*
4. *Para la clasificación de los pasivos en corrientes y no corrientes, ¿reviste mayor importancia la antigüedad de la obligación contada desde la fecha de reconocimiento contable del pasivo que los criterios previstos en párrafo 20 del numeral 1.3.2.2.2 referido en el SOPORTE NORMATIVO VIGENTE de las Normas para el Reconocimiento, Medición, Revelación y Presentación de los Hechos Económicos?*

ANTECEDENTES

En la citada comunicación la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., (SGAMB), indica que con ocasión del proceso de auditoría a la vigencia 2022, realizado durante la vigencia 2023 por la Contraloría de Bogotá a dicha Secretaría, sobre el tema de la clasificación de la cartera se generaron hallazgos en dos sentidos, así:

- a) La SGAMB realizó el análisis de la cartera incapacidades de acuerdo con lo establecido en el Manual integrado de Cartera Numeral 2.3. Clasificación de las cuentas por cobrar adoptado por la Resolución 573 de 2022¹, que señala:

Las cuentas por cobrar por incapacidades se clasifican en:

a. Las que están dentro del período normal de pago y no son objeto de evaluación de deterioro. Para la Secretaría General se considera como período normal de pago por incapacidades, hasta ciento ochenta (180) días después de la solicitud oficial de reembolso ante las EPS y/o ARL.

b. Las cuentas por cobrar por incapacidades por fuera del período normal de pago. Para la Secretaría General se considera por fuera del período normal de pago las incapacidades que después de ciento ochenta (180) días después de presentada la solicitud oficial de reembolso ante las EPS y/o ARL no hayan sido pagadas, a las cuales, se les computarán intereses de mora y se evaluarán indicios de deterioro, para, finalmente, después de 360 días de mora, reclasificarlas a cuentas de difícil cobro.

En la Subdirección Financiera y la Dirección de Talento Humano de la SGAMB, se analizó la norma anteriormente transcrita, en el sentido que para aquellas incapacidades que superen el periodo normal de pago (180 días) después de 360 días de mora, se reclasifican a cuentas de difícil recaudo; de esta manera al realizar los cálculos matemáticos las incapacidades que presentan antigüedad de 540 días en adelante para el reintegro por parte de la EPS o ARL tiempo contado a partir de la fecha de radicación de recobro se reclasifican a cuentas por cobrar difícil cobro.

¹ Por medio del cual se adopta el Manual de Cuentas por Cobrar de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

La Contraloría de Bogotá en el informe final de la Auditoría de Regularidad código No 37, PAD 2023, vigencia 2022, fecha octubre 2023 analizó esta norma como se transcribe a continuación:

(...)

Verificados los libros auxiliares con corte a 31 de diciembre de 2021 y 2022 de la subcuenta 138426 “Pago por cuenta de terceros – incapacidades”, se observa registros contables con más de 360 días de mora, es decir, son cuentas por cobrar por incapacidades por fuera del periodo normal de pago, toda vez que tienen más de 180 días después de presentada la solicitud oficial de reembolso ante la EPS o ARL y que no han sido pagadas y no se les ha constituido el título ejecutivo.

(...)

Es decir, las anteriores incapacidades con más de 360 días de mora se encuentran indebidamente clasificadas en la subcuenta 138426 “Pagos por cuenta de terceros – incapacidades”.

Respecto a los sustentos presentados por la SGAMB, el ente de control señaló:

Análisis de la respuesta del sujeto de vigilancia y control fiscal

Frente a la interpretación de la SGAMB, se observa un término que no está establecido en la norma de 540 días para el reintegro por parte de la EPS o ARL, tiempo contado a partir de la fecha de radicación de recobro y una vez cumplido ese término, se reclasifican a cuentas por cobrar difícil cobro, interpretación que no se ajusta a la norma.

Frente a las incapacidades por fuera del periodo normal de pago que tengan más de 360 días de mora, se deben entender de manera literal en lo establecido en la Resolución 573 de 2022 de la siguiente manera: “(...) después de 360 días de mora, reclasificarlas a cuentas de difícil recaudo”; mal se haría en sumar los 180 días contados a partir de la radicación oficial de reembolso con los 360 días de mora para la reclasificación a difícil cobro, como lo indica la SGAMB, ya que los estados financieros estarían reflejando saldos por cobrar de incapacidades con más de un año y medio sin cobro, adicional que los términos del literal b son diferentes, los primeros de 180 días, para calcularles intereses de mora y determinarles indicios de deterioro y los segundo para reclasificarlas a cuentas de difícil cobro, (...), contando los 360 días de mora desde la solicitud del reembolso a la EPS o ARL, que debe corresponder con la fecha de registro contable, de lo contrario o de no ser así, los hechos económicos no se estarían registrando de forma oportuna.

Respecto a lo señalado por el Órgano de Control, la SGAMB aclara que:

La SGAMB realiza el recobro en forma oportuna a las EPS y/o ARL; hace seguimiento a la cartera de incapacidades mediante conciliación de Cartera en forma mensual, realiza los comités de cartera y de Sostenibilidad al sistema contable, en los cuales se analiza el riesgo de pérdida o deterioro de la cartera de conformidad con los reportes de gestión de las áreas involucradas y con el fin de unificar y aclarar criterios, e interpretaciones; realiza las reclasificaciones y/o ajustes que se requieran y revela la información financiera acorde con la normativa contable.

- b) En lo referente al segundo hallazgo, la Contraloría de Bogotá en el informe final de la Auditoría de Regularidad vigencia 2022, fecha octubre 2023, ratificó un hallazgo

administrativo por no clasificar en partidas corrientes y no corrientes los estados financieros y sus notas, en lo que respecta a las subcuentas del activo 138426 “Pago por Cuenta de Terceros”, el pasivo 249058 “Arrendamientos Operativos” y frente a la respuesta de la SGAMB argumentó:

Esta Auditoria no acepta los argumentos expuestos por la SGAMB, toda vez que la factura 6476 por valor de \$7.896.56 (Sic) fue contabilizada el 01 de diciembre de 2021, según el comprobante o nota de contabilidad 89097, lo que demuestra que esta partida lleva más de 12 meses sin que se haya pagado o liquidado el pasivo en el ciclo normal de su operación, como lo aduce la Entidad en su respuesta.

En relación con este caso particular se registró una cuenta por pagar corriente, debido a un mayor valor recibido como pagado por el arrendatario de un local cuyo desalojo físico con ocasión de la pandemia de 2020, se efectuó de forma anticipada respecto del periodo cubierto por el canon de arrendamiento, la entrega formal del local se demoró varios meses por dificultades de orden público, y el pago de este pasivo se efectuó contra el acta de liquidación del respectivo contrato en noviembre de 2023.

Es de anotar que el pasivo se clasificó como corriente considerando que su liquidación se efectuaría como parte del ciclo normal de la operación, y que finalmente dentro del contrato no se establece un derecho incondicional o no de aplazar la cancelación del pasivo durante, al menos, los doce meses siguientes a la fecha de presentación de los estados financieros de la SGAMB.

Adicionalmente, el 2 de abril de 2024 mediante correo electrónico dirigido al Dr. Iván Javier Gómez se solicitó a la SGAMB el Manual de Cartera, cuya nueva versión fue remitida el 8 de abril y el 11 de abril de 2024 se recibió la versión anterior, y de este se logran destacar los siguientes puntos:

- El Manual fue actualizado mediante la Resolución No. 757 de 2023, y la versión que se encontraba vigente en el momento en que la Contraloría realizó su ejercicio auditor para la vigencia 2022, corresponde a la versión adoptada mediante la Resolución No. 573 de 2022, que corresponde a la citada en los antecedentes de esta consulta.
- Sobre el numeral que hace referencia a la clasificación de las cuentas por cobrar por incapacidades, el cual fue objeto de hallazgo en la versión anterior del Manual, la nueva versión adoptada por la SGAMB, mediante la Resolución No. 757 de 2023, señala:

2.1.3. Aspectos contables

(...)

2.1.3.4. Clasificación de las cuentas por cobrar

Las cuentas por cobrar por incapacidades se clasifican en:

A. Las que están dentro del período normal de pago, que corresponden a las acreencias que se encuentran en el término de ciento ochenta (180) días después de la solicitud oficial de reembolso ante las EPS, AFP y/o ARL.

B. Las cuentas por cobrar por incapacidades por fuera del periodo normal de pago se refieren a las acreencias que no han sido pagadas después de ciento ochenta y un (181) días de presentada la solicitud oficial de reembolso ante las EPS, AFP y/o ARL, las cuales generarán intereses de mora según lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 2.2.3.1.1 Decreto 1333 de 2018 y el artículo 4° del Decreto 1281 de 2022, o la norma que los modifique o sustituya.

C. Las cuentas por cobrar que superen los 540 días de mora serán reclasificarlas a cuentas de difícil cobro.

CONSIDERACIONES

El Decreto Distrital 289 de 2021 “Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”, establece:

Artículo 2º.- Etapas del proceso de cobro. El proceso administrativo de cobro de rentas distritales tiene tres (3) etapas:

- a) Determinación del debido cobrar.
- b) Cobro persuasivo.
- c) Cobro coactivo.

(...)

Artículo 4º.- Constitución del Título Ejecutivo. Constituye título ejecutivo todo documento expedido por la autoridad competente, debidamente ejecutoriado que impone, a favor de una entidad pública, la obligación de pagar una suma líquida de dinero y que presta mérito ejecutivo cuando se dan los presupuestos contenidos en la ley. Se incluyen dentro de este concepto los documentos previstos como título ejecutivo en el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional y en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

(...)

Artículo 25º.- Sostenibilidad de la calidad de la información financiera. A fin de garantizar la mejora continua, sostenibilidad de la calidad de la información financiera y establecer saldos contables de cartera que reflejen derechos ciertos o potenciales de cobro, cada entidad que trata el artículo primero debe verificar que el manual de administración y cobro de cartera contemple las acciones o políticas de operación contable descritas a continuación:

(...)

b) Definir los mecanismos que permitan clasificar e identificar la cartera, entre los cuales pueden estar: la naturaleza, el origen, la condición jurídica, la situación económica del deudor, la antigüedad y demás que la entidad determine según las condiciones propias de dicha cartera. Así mismo, se debe establecer la periodicidad, medios, soportes y estrategias para informar al área contable, con el fin de efectuar la correspondiente reclasificación contable a difícil recaudo.

c) Efectuar en forma permanente las acciones administrativas y contables relacionadas con procesos de depuración de la cartera, de tal forma que permitan establecer los saldos reales y una adecuada clasificación contable. Para tal efecto, el área contable y de gestión elaborarán,

documentarán y realizarán los registros necesarios para revelar razonablemente la información contable respectiva.

Por su parte, la Circular Externa 017 de 2019, mediante la cual el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital-DASCD emitió Lineamientos distritales sobre incapacidades, en el numeral 5. indica:

5. Término para solicitar el reembolso de las incapacidades.

(...)

Una vez establecido que es en cabeza del empleador en quien radica el trámite de pago de las incapacidades, solo resta definir el término para adelantarlos, el cual conforme lo normado en el artículo 28 de la Ley 1438 de 2011¹⁶, es de 3 años contados de la siguiente manera:

*Artículo 28. Prescripción del derecho a solicitar reembolso de prestaciones económicas. **El derecho de los empleadores de solicitar a las Entidades Promotoras de Salud el reembolso del valor de las prestaciones económicas prescribe en el término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que el empleador hizo el pago correspondiente al trabajador.** (Negrilla fuera del texto)*

En cuanto a las incapacidades originadas por un accidente o enfermedad laboral, no existe un término expresamente establecido para dar inicio al trámite de recobro, sin embargo, puede acudir al término de prescripción establecido en el artículo 22 de la Ley 1562 de 2012¹⁷ para el reconocimiento de las prestaciones establecidas en esta normatividad, el cual es de **3 años** contados, así:

*Artículo 22. Prescripción. Las mesadas pensionales y **las demás prestaciones establecidas en el Sistema General de Riesgos Profesionales prescriben en el término de tres (3) años**, contados a partir de la fecha en que se genere, concrete y determine el derecho. (Negrilla fuera de texto).*

(...)

2. Cobro Persuasivo

(...)

En el caso del recobro de las incapacidades a las EPS, el término máximo de duración de la etapa de cobro persuasivo será de 4 meses contados a partir de la ejecutoria del título ejecutivo. Si en este lapso no es posible el pago de la obligación, se dará inicio a la etapa de cobro coactivo.

3. Cobro Coactivo

(...)

En virtud de lo anterior, antes de hacer la remisión del trámite de recobro a la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Dirección Distrital de Tesorería, hoy la Subdirección de Ejecuciones Fiscales de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, deberá elevarse la respectiva consulta sobre la procedencia de la acción de cobro coactivo de las incapacidades contenidas en los títulos ejecutivos que presten mérito ejecutivo, para que sea ésta la que

determine si resulta procedente dar inicio al cobro coactivo o el procedimiento a seguir para obtener el pago de las incapacidades.

(Subrayados fuera de texto)

El Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de Información Financiera versión 2015.03² del Marco Normativo para Entidades de Gobierno de la Contaduría General de la Nación – CGN, en relación con las características cualitativas de la Información Financiera de propósito general, indica:

4.1.2. Representación Fiel:

23. *La información financiera de propósito general representa fielmente los hechos económicos cuando la descripción del fenómeno es completa, neutral y libre de error significativo.*

24. *Una descripción completa incluye la información necesaria y las explicaciones pertinentes para que un usuario comprenda el hecho económico que está siendo representado.*

25. *Una descripción neutral no tiene sesgo en la selección o presentación de la información financiera de propósito general; tampoco está ponderada, enfatizada, atenuada o manipulada para incrementar la probabilidad de que esta se reciba de forma favorable o adversa por los usuarios. Una descripción neutral se apoya en la prudencia, la cual se ejerce cuando se actúa con cautela al hacer juicios bajo condiciones de incertidumbre. Esto contribuye a que los elementos de los estados financieros no estén sobrestimados ni subestimados y, en consecuencia, la información financiera de propósito general no induzca a decisiones sesgadas.*

(Subrayados fuera de texto)

En lo referente, a la clasificación de las partidas de activos y pasivos como corriente y no corriente, las Normas para el Reconocimiento, Medición, Revelación y Presentación de los Hechos Económicos Versión 2015.11 del Marco Normativo para Entidades de Gobierno³ en el capítulo VI. Normas para la presentación de estados financieros y revelaciones, indica:

1.3.2.2. Distinción de partidas corrientes y no corrientes

16. *La entidad presentará sus activos corrientes y no corrientes, así como sus pasivos corrientes y no corrientes, como categorías separadas en su estado de situación financiera.*

1.3.2.2.1. Activos corrientes y no corrientes

17. *La entidad clasificará un activo, como corriente cuando: a) espere realizar el activo, o tenga la intención de venderlo a precios de mercado o de no mercado, consumirlo o distribuirlo en forma gratuita, en su ciclo normal de operación (este último es el tiempo que la entidad tarda en transformar entradas de recursos en salidas); b) mantenga el activo principalmente con fines de negociación; c) espere realizar el activo dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de los estados financieros; o d) el activo sea efectivo o equivalente al efectivo (como se define en la presente Norma), a menos que este se encuentre restringido y no pueda intercambiarse ni utilizarse para cancelar un pasivo por un plazo mínimo de 12 meses siguientes a la fecha de presentación de los estados financieros. Se considerará el efectivo o equivalentes al efectivo*

² Actualizado a través de la Resolución No. 211 de 2021 de la CGN.

³ Actualizado con las Resoluciones 342 de 2022 y 285 de 2023 de la CGN

como de uso restringido únicamente cuando los recursos estén embargados como consecuencia de un proceso judicial.

18. La entidad clasificará todos los demás activos como no corrientes.

19. En todos los casos, la entidad clasificará los activos por impuestos diferidos como partidas no corrientes.

1.3.2.2.2. Pasivos corrientes y no corrientes

20. La entidad clasificará un pasivo como corriente cuando: a) espere liquidar el pasivo en el ciclo normal de su operación; b) liquide el pasivo dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de los estados financieros; o c) no tenga derecho a aplazar la cancelación del pasivo durante, al menos, los 12 meses siguientes a la fecha de presentación de los estados financieros.

21. La entidad clasificará todos los demás pasivos como no corrientes".
(Subrayados fuera de texto)

El Catálogo General de Cuentas versión 2015.18⁴, del Marco Normativo para Entidades de Gobierno, describe la cuenta 1385-Cuentas por cobrar de difícil recaudo, así.

Representa el valor de las cuentas por cobrar a favor de la entidad pendientes de recaudo, que por su antigüedad y morosidad han sido reclasificadas desde la cuenta principal.
(Subrayado fuera de texto)

Esta cuenta se debita con el valor de las cuentas por cobrar que se reclasifiquen, y se acredita con el valor del recaudo de la cuenta por cobrar o el valor de las cuentas por cobrar que se den de baja.

Por su parte, el Procedimiento para la Evaluación del Control Interno Contable, incorporado en los Procedimientos Transversales del Régimen de Contabilidad Pública mediante la Resolución No. 193 de 2016 de la CGN, indica:

2.1.1. Marco normativo del proceso contable

El desarrollo del proceso contable de una entidad requiere de la identificación del marco normativo que la rige, el cual delimita la regulación que es aplicable a cada una de sus etapas. A partir de dicho marco normativo, la entidad establece las políticas contables que direccionarán el proceso contable para la preparación y presentación de los estados financieros, teniendo en cuenta que, en el caso de las empresas que no cotizan en el mercado de valores, y que no captan ni administran ahorro del público y de las entidades de gobierno, la mayoría se definen en los marcos normativos respectivos. Las políticas contables se formalizarán mediante documento emitido por el representante legal o la máxima instancia administrativa de la entidad.

2.1.2. Políticas de operación

Las políticas de operación facilitan la ejecución del proceso contable y deberán ser definidas por cada entidad para asegurar: el flujo de información hacia el área contable, la incorporación de

⁴ Actualizado según las Resoluciones 343 de 2022, 417 y 441 de 2023 de la CGN

todos los hechos económicos realizados por la entidad, y la presentación oportuna de los estados financieros a los diferentes usuarios.

3.2.4 Manuales de políticas contables, procedimientos y funciones

(...)

También, se deberán elaborar manuales donde se describan las diferentes formas en que las entidades desarrollan las actividades contables y se asignen las responsabilidades y compromisos a quienes las ejecutan directamente. Los manuales que se elaboren deberán permanecer actualizados en cada una de las dependencias que corresponda, para que cumplan con el propósito de informar adecuadamente a sus usuarios directos.

Adicionalmente, en la doctrina contable emitida por la CGN, se encuentran los siguientes conceptos que se relacionan con los temas consultados, así:

El concepto No. 20211100003421 del 24 de febrero de 2021, concluye para la Clasificación como activos corrientes y no corrientes de cuentas por cobrar de difícil recaudo, lo siguiente:

(...)

Por otro lado, respecto a la clasificación como activos corrientes o no corrientes, las Normas para la presentación de estados financieros y revelaciones, indican que como activo corriente se clasifican aquellos que se esperan realizar, o se tenga la intención de vender, consumir o distribuir en su ciclo normal de operación, los que se mantienen principalmente con fines de negociación, los que se esperan realizar dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de los estados financieros, o es efectivo o equivalente al efectivo, a menos que este se encuentre restringido. Todos los demás activos se clasificarán como no corrientes.

Para el caso de las cuentas por cobrar de difícil recaudo, la entidad debe determinar si corresponden a activo corriente o no corriente a partir del juicio profesional de las personas a cuyo cargo se encuentre el proceso contable, considerando los aspectos mencionados anteriormente, de manera que se realice una presentación adecuada en los estados financieros.
(Subrayado fuera de texto)

El Concepto No. 20221100057321 del 07 de septiembre de 2022, en relación con la clasificación de activos corrientes y no corrientes, concluye lo siguiente:

Para determinar si un derecho por cobrar se clasifica como activo corriente o no corriente, como en el caso de los préstamos por cobrar de difícil recaudo referidos en su consulta, es necesario que la entidad determine si espera su recaudo dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de los estados financieros. De esta manera, si luego del análisis de cartera, la entidad considera que recibirá el recurso dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de los estados financieros, la entidad deberá clasificar y presentar el préstamo por cobrar como un activo corriente.

En consecuencia, el tiempo de reconocimiento del derecho por cobrar en los estados financieros, así como la intención que tenga la entidad sobre este, no son criterios a tener en cuenta para determinar si se clasifica como corriente o no corriente.
(Subrayado fuera de texto)

El concepto No. 20231100025101 del 25 de agosto de 2023, respecto a la reclasificación de las cuentas por cobrar a la cuenta 1385 Cuentas por cobrar de difícil recaudo, en sus conclusiones indica:

(...) el CGC vigente en el año 2021 y el CGC vigente actualmente señalan que en la cuenta 1385-CUENTAS POR COBRAR DE DIFÍCIL RECAUDO se deben registrar las cuentas por cobrar a favor de la entidad pendientes de recaudo, que por su antigüedad y morosidad han sido reclasificadas desde la cuenta principal.

De conformidad con lo anterior, la reclasificación de una cuenta por cobrar desde su cuenta principal a la cuenta 1385-CUENTAS POR COBRAR DE DIFÍCIL RECAUDO se debe realizar si existen aspectos relacionados con niveles considerables de antigüedad o morosidad, en comparación con los plazos normales establecidos por la entidad para la recuperación de la cartera, lo cual debe estar establecido en el respectivo manual de políticas contables de la entidad.

Así las cosas, el hecho de que la entidad deba llevar a cabo procesos ejecutivos o el procedimiento administrativo de cobro coactivo para obtener el pago de sus cuentas por cobrar no es un criterio suficiente para realizar la reclasificación de la respectiva cuenta por cobrar a la cuenta 1385-CUENTAS POR COBRAR DE DIFÍCIL RECAUDO, por cuanto también se requiere que haya una considerable morosidad o antigüedad en comparación con los plazos normales establecidos por la entidad para la recuperación de su cartera.

(Subrayado fuera de texto)

CONCLUSIONES

De acuerdo con los antecedentes y consideraciones anteriormente expuestas, damos respuesta en los siguientes términos:

Con relación a las preguntas No.1, 2 y 4, las cuales se encuentran asociadas a los criterios de análisis para la clasificación de activos y pasivos como partidas corrientes y no corrientes en la presentación de los Estados Financieros de la SGAMB, es preciso indicar que la CGN ha señalado en el Marco Conceptual y en las Normas para el Reconocimiento, Medición, Revelación y Presentación de los Hechos Económicos del Marco Normativo para Entidades de Gobierno, criterios a tener en cuenta para determinar la clasificación de un rubro de activo o pasivo como corriente o no corriente.

En este sentido, la CGN también ha emitido conceptos relacionados con el tema de la solicitud, algunos incluidos en el apartado de consideraciones, donde se reitera la necesidad de analizar las características propias de cada una de las partidas, tomando como base los lineamientos expuestos de la normatividad del Marco Normativo para Entidades de Gobierno.

Por lo anterior, la SGAMB al momento de realizar la clasificación de partidas corrientes y no corrientes para la presentación de los estados financieros debe tomar los criterios definidos por la CGN, es decir, que la clasificación del activo siempre va a estar asociado a la expectativa del mismo respecto a su comportamiento en los 12 meses siguientes a la fecha del corte de los estados financieros; así como, para la clasificación y presentación de los pasivos se debe tener en cuenta si se espera liquidar en el ciclo normal de su operación; o

dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de los estados financieros; o no se tenga el derecho a aplazar la cancelación del pasivo durante, al menos, los 12 meses siguientes a la fecha de presentación de los estados financieros.

En concordancia con lo expuesto, no se considera procedente tomar como criterio de clasificación la antigüedad o el tiempo de reconocimiento del derecho u obligación, ya que por sí solo, no permite definir o establecer la resolución de las partidas para los 12 meses siguientes, en consecuencia se debe partir del juicio profesional y en complemento con la información o evidencia documental suministrada por las áreas de gestión relacionadas, determinar si corresponden a activos o pasivos corrientes o no corrientes, de acuerdo a la norma de presentación de Estados Financieros y Revelaciones.

En cuanto a la pregunta No. 3, referente al criterio para clasificar las cuentas por cobrar como cuentas por cobrar de difícil recaudo, es preciso observar lo señalado por la CGN en el Catálogo General de Cuentas y en los conceptos citados en las consideraciones de esta consulta, en los cuales se indica que la reclasificación de una cuenta por cobrar desde su cuenta principal a la cuenta 1385 Cuentas por cobrar de Difícil Recaudo se debe efectuar si aún se espera recibir algún flujo financiero de la misma, y si existen aspectos relacionados con niveles considerables de antigüedad o morosidad, en comparación con los plazos normales establecidos por el Ente para la recuperación de la cartera.

Es importante destacar que la evaluación de los niveles de antigüedad o morosidad deben ser establecidos por cada Ente a través de sus políticas de operación; para el caso de la SGAMB, en su manual se observa que las cuentas por cobrar por concepto de incapacidades que están dentro del periodo normal de pago son “(...)las acreencias que se encuentran en el término de ciento ochenta (180) días después de la solicitud oficial de reembolso ante las EPS, AFP y/o ARL” de modo que, la reclasificación de la cuenta principal a la cuenta por cobrar de difícil recaudo procederá si además del juicio profesional, existen niveles considerables de antigüedad o morosidad en comparación con el plazo normal previamente establecido por la SGAMB.

Ahora bien, los niveles de antigüedad o morosidad se definen a partir de los aspectos legales y administrativos aplicables a la cartera con los juicios profesionales, que permitan determinar cuál debería ser el comportamiento normal de las cuentas por cobrar analizadas, esto con el propósito de reclasificar las partidas atendiendo a su realidad económica, logrando presentar Estados Financieros con la característica cualitativa de representación fiel.

Finalmente, se recomienda realizar una revisión detallada de los parámetros de antigüedad y morosidad incorporados en el manual de cuentas por cobrar de la SGAMB, en el sentido en que estos se ajusten a lo señalado por la CGN para la adecuada clasificación de las cuentas por cobrar en los Estados Financieros.

Es de precisar, que la Contaduría General de la Nación es el máximo órgano rector en materia contable pública en Colombia, y en tal sentido se pronunció la Corte Constitucional mediante Sentencia C-487 de 1997, determinando que las normas y conceptos emitidos por esta entidad son de carácter vinculante y, en consecuencia, de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades sujetas a la aplicación de la Regulación Contable Pública.

Por lo expuesto anteriormente, los conceptos de la Dirección Distrital de Contabilidad se emiten en atención a lo preceptuado por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, y en virtud de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 10º del Acuerdo 17 de 1995; por tanto, no son de obligatorio cumplimiento.

Para finalizar es de anotar que los conceptos de la DDC deben emitirse atendiendo los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, los cuales están condicionados a situaciones que pueden dar origen a su suspensión. Sin embargo, la DDC orienta sus recursos y esfuerzos procurando dar respuesta en un término menor a los establecidos en la mencionada norma.

Cordialmente,

MARCELA VICTORIA HERNÁNDEZ ROMERO
Contadora General de Bogotá D.C.
contabilidad@shd.gov.co

Revisado por:	Kelly Tatiana Cervera Horta Fernando Morales Guerrero		
Proyectado por:	Zulay Viviana Muñoz Galván		